GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 110-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 OCT. 2011

VISTO:

El Oficio Nº2379-2011-GR.LAMB/DRSAL-DG-OEAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Registro Nº 1713670 de fecha 17 de Mayo del 2011 **doña María Nery Vásquez Fernández,** Cargo Técnico en Enfermería III, Categoría Remunerativa STC del Centro de Salud "El Bosque" de la Dirección Regional de Salud Lambayeque, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Ficta, por el otorgamiento de la Bonificación del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, con Registro Nº 03950 de fecha 08 de Agosto del 2011 **doña María Nery Vásquez Fernández,** se acoge al Silencio Administrativo Negativo;

Que. el Decreto de Urgencia Nº 037-94[1], en su artículo 2º dispone que a partir del 1º de julio de 1994, se otorgará una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1; profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala Nº 11 el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM que desempeña cargos directivos o jefaturales. Asimismo, establece en el inciso d) de su artículo 7º que no están comprendidos en dicho Decreto de Urgencia los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decreto Supremos Nº 019-94-PCM, 46-94-EF y 59-94-EF y Decreto Legislativo Nº 559;

Que, conforme al texto del citado Decreto de Urgencia, la referida Bonificación no es de alcance de los servidores de los Sectores Educación y Salud, por haber percibido la Bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM, sin embargo, en el fundamento N° 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional resultante del Proceso de Cumplimiento seguido con el Expediente N° 2616-2004-AC/TC por don Amado Nelson Santillán Tuesta, de Amazonas, dicho Colegiado señala que en concordancia con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tienen derecho a percibir la bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, los siguientes servidores públicos:

(I) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 de la Escala Nº 1.

(ii) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir los comprendidos en la Escala Nº 7.

(iii) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir los comprendidos en la Escala Nº 8.

(iv) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir los comprendidos en la Escala Nº 9.

(v) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala Nº 11, siempre que d esempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia Nº 037- 94.

En el Fundamento Nº 11 de la citada sentencia se determina que no se encuentran comprendidos, en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia Nº 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, señalándose entre otros:

1 Publicado el 21 de Julio de 1994.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 110 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 OCT. 2011

(i) La Escala Nº 5: Profesorado.
(ii) La Escala Nº 6: Profesionales de la Salud.
(iii) La Escala Nº 10: Escalafonados administrativos del Sector Salud.

En su Fundamento Nº 13 de la citada sentencia se establece que *"en el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de las Escalas Nºs. 8 y 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, por ser económicamente más beneficiosa (...)"* y de acuerdo al fundamento 14 dispone que los fundamentos de la sentencia en mención son de observancia obligatoria, del mismo modo, en el numeral 3 del fallo contenido en la misma, *"ordena que los operadores judiciales cumplan con lo dispuesto en el fundamento 14 supra, y que tengan en consideración que a los servidores y cesantes que corresponde la bonificación dispuesta por el Decreto de urgencia N° 037-94 son los mencionados en el fundamento 10 de la presente sentencia"*, es decir obliga al Órgano judicial a su cumplimiento;

Que, mediante Decreto de Urgencia Nº 051-2007, se constituye el fondo denominado "Fondo DU. Nº 037-94", de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto del beneficio establecido en el Decreto de Urgencia Nº 037-94, cuyo monto para el año 2011 se encuentra regulado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011[2];

Que, con el Decreto Supremo Nº 058-2008-EF se modifica las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia Nº 051-2007, estableciendo los plazos y documentación sustentatoria para poder acceder al fondo antes mencionado, uno de los cuales es que los beneficiarios cuenten con una sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, exigiendo así un requisito para el otorgamiento de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94; siendo el caso que, a la fecha existe controversía respecto de que trabajadores del Estado se benefician con la Bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, así como de los recursos que son necesarios para su otorgamiento;

Que, los dos temas centrales de la controversía son, principalmente, si les corresponde percibir la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94 a los trabajadores que se vieron beneficiados por la bonificación otorgadas mediante el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, y respecto a la obligatoriedad de contar con una sentencia en calidad de cosa juzgada para que se proceda a su otorgamiento;

Que, estos temas *-como se acota ut supra-* ya han sido dilucidados por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Expediente Nº 2616-2004-AC/TC, de observancia obligatoria y mediante la Ley Nº 29702[3], criterios que responden a una interpretación más favorable al trabajador y que el Tribunal de Servicio Civil ha venido aplicando en las diversas resoluciones que ya emitió sobre la materia;

Que, la Ley Nº 29702, no sólo reitera la obligatoriedad de la aplicación de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia de observancia obligatoria antes mencionada sino que establece expresamente que no se requiere de

2 Ley N° 29626.- Ley del Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2011.
3 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de junio del 2011.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°//0 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 OCT. 2011

sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada para hacer efectivo el pago de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94. Asimismo, estableció que los procesos en curso, iniciados por los beneficiarios para el pago de esta bonificación, no son impedimento para el cumplimiento de dicho pago; y que la administración que tenga dichos procesos en curso debe desistirse, bajo responsabilidad;

Que, en ese sentido, y de conformidad con lo establecido con el numeral 186.2 del artículo 186º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, resulta necesario que este Despacho, en virtud de los establecido por la Ley Nº 29702, de por concluido el recurso de apelación pendiente de resolver y devuelva los actuados a la entidad de origen que es la encargada de dar cumplimiento al pago de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94 a los trabajadores que les corresponda, siguiendo los parámetros ya establecidos por el Tribunal Constitucional;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 009-2011-GR.LAMB/CR emitida con fecha 20 de Abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo VIII del Titulo Preliminar de la norma en comento, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis debe ser transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer las etapas ni suspender los plazos;

Estando al Informe Legal Nº 192-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

GOBIERNO REGIONAL V°B° JEFE REGL. DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR POR CONCLUIDO, el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por **doña María Nery Vásquez Fernández,** contra Resolución Ficta.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de **doña María Nery Vásquez Fernández** a la ex Dirección Regional de Salud Lambayeque para que, de corresponderle, proceda al pago de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94, aplicando los criterios establecidos en la sentencia de observancia obligatoria recaída en el Expediente Nº 2616-2004-AC-TC y en la Ley Nº 29702, de acuerdo a su disposición presupuestal.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley para su cumplimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL